



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-31/2021

ACTOR: IGNACIO ESTRADA
VÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ
ANTONIO GRANADOS
FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al rubro, promovido por Ignacio Estrada Vásquez¹, quien se ostenta como ciudadano de la comunidad indígena de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca², quien impugna la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ en los juicios ciudadanos locales JDC/25/2020 y acumulados; dictada en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente identificado con la clave SX-JE-143/2020⁴.

¹ En lo sucesivo actor o enjuiciante.

² En adelante el Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo Tribunal responsable o por sus siglas TEEO.

⁴ Sentencia resuelta el ocho de enero de la presente anualidad.

En la sentencia controvertida el Tribunal responsable determinó declarar, entre otras cosas, la existencia de violencia política por razón de género, contra las actoras en la instancia primigenia.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. El contexto.....	3
II. Medio de impugnación federal	7
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. Competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Cuestión previa.....	12
CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio	12
QUINTO. Estudio de fondo	13
I. Determinación en el SX-JE-143/2020	13
II. Consideraciones de la sentencia impugnada	15
III. Postura de esta Sala Regional	18
RESUELVE.....	36

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada, porque contrario a lo alegado, además de las razones expuestas por el Tribunal responsable, se concluye que en el caso sí se acreditaron los elementos constitutivos de violencia política por razón de género contra las actoras de la instancia local; además de que no se vulneraron los derechos de audiencia y defensa de actor.



ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Integración del Ayuntamiento.** Luego de que el uno de julio de dos mil dieciocho se llevara a cabo la elección para integrar el Ayuntamiento, el mismo, quedó instalado el siguiente uno de enero de dos mil diecinueve, conforme a la integración siguiente⁵:

NOMBRE	CARGO
Susana Alvarado Lozano	Presidenta Municipal
Carlos Quevedo Fabian	Síndico Municipal
Dionicio Sánchez Cortes	Regidor de Hacienda
Saturnina Carrera González	Regidora de Obras
Miguel Ángel Tejeda	Regidor de Educación
Leobardo Ortega Martínez	Regidor de Asuntos Indígenas
Yolanda Merino González	Regidora de Equidad de Género

2. **Integración de la Comisión Representativa⁶.** El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, el Agente Municipal y Representantes de las diecinueve localidades del referido Municipio, nombraron a los integrantes de la “Comisión Representativa del Pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca⁷”, a efecto de valorar el trabajo de las y los regidores electos, la cual se integró como a continuación se muestra:

NOMBRE	CARGO
Ángel Pérez Romero	Presidente
Ignacio Estrada Vásquez	Secretario
Álvaro Sánchez Estrada	Primer Escrutador

⁵ Es importante tener presente que los y las funcionarias referidas en el cuadro inserto, son quienes actuaron como parte actora en los juicios ciudadanos locales

⁶ Acta localizable a partir de la foja 127 del CA-1.

⁷ En adelante, la “Comisión Representativa”.

NOMBRE	CARGO
Esteban Palacios González	Segundo Escrutador
Alfredo García Martínez	Tercer Escrutador

3. En dicha asamblea, se indicó a los integrantes del Ayuntamiento que solicitaran licencia para separarse de los cargos para los que fueron electos.

4. **Solicitud de licencias.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, mediante sesión extraordinaria, las y los integrantes del Ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de Flores Magón, Oaxaca, solicitaron licencia indefinida, debido a que según manifestaron con posterioridad, en la asamblea en comento fueron agredidos física y verbalmente; y, ante el riesgo inminente de poner en riesgo su vida, firmaron lo que les fue solicitado.

5. **Ratificación de solicitud de desaparición de poderes.** El veinticuatro de enero de dos mil veinte, la Dirección de Servicios Parlamentarios del Congreso del Estado de Oaxaca, recibió la ratificación de solicitud de desaparición del Ayuntamiento, la cual fuera solicitada, entre otros integrantes de la Comisión Representativa, por el ahora actor.

6. **Demanda local y emisión de medidas cautelares.** El veinticinco de febrero de dos mil veinte, la ciudadana Susana Alvarado Lozano, ostentándose con el carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento, presento demanda⁸ ante el TEEO, a fin de impugnar de la Comisión Representativa, supuestos actos constitutivos de violencia política contra las mujeres por razón de

⁸ Visible a partir de la foja 2 del C.A.1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-31/2021

género en su contra; por lo cual, el veintisiete siguiente el Tribunal responsable dictó medidas cautelares.

7. **Expediente CPGA/289/2019.** El once de marzo posterior, la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso del Estado de Oaxaca, elaboró el proyecto de decreto por el que declaró procedente la suspensión provisional del Ayuntamiento por un periodo de sesenta días.

8. **Nuevas demandas locales.** El trece de marzo siguiente, integrantes electos del Ayuntamiento promovieron juicios locales, a fin de impugnar de la Comisión Representativa, los actos y determinaciones tendentes a generar una desaparición de poderes en la citada comunidad, así como la obstaculización al desempeño de su cargo como concejales.

9. **Controversia Constitucional 51/2020.** El ocho de abril de dos mil veinte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concedió la suspensión provisional para el efecto de que el Congreso del Estado de Oaxaca se abstuviera de emitir la suspensión a que se refiere el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal de dicho Estado.

10. **Sentencia local.** El veintisiete de noviembre ulterior, el TEEO declaró existente la violencia política por razón de género ejercida contra la presidenta municipal, regidoras de equidad y género y de obras, así como la violencia política contra los regidores de Asuntos Indígenas, de Hacienda y de Educación del Ayuntamiento.

11. **Demanda federal.** El catorce de diciembre los integrantes de la Comisión Representativa promovieron juicio electoral, el cual se integró con la clave de expediente SX-JE-143/2020.

12. **Sentencia federal SX-JE-143/2020.** El ocho de enero de dos mil veintiuno, esta Sala Regional determinó revocar en lo que fue materia de impugnación la sentencia local, a fin de que el Tribunal local analizara de forma completa la acreditación de la violencia política contra las mujeres por razón de género, conforme a los criterios establecidos en la jurisprudencia 21/2018 y *“el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género”* emitidos por este Tribunal Electoral.

13. **Sentencia impugnada.** El pasado veintitrés de enero el Tribunal responsable, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional determinó lo siguiente:

“[...]

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la violencia política en razón de género ejercida en contra de las actrices Susana Alvarado Lozano, Yolanda Merino González y Saturnina Carrera González, en su calidad de presidenta municipal, regidoras de equidad y género y de obras respectivamente, del ayuntamiento de Santa María Teopoxco, Teotitlán de las Flores Magón, Oaxaca.

SEGUNDO. Se ordena los integrantes de la comisión representativa del pueblo de Santa María Teopoxco, Teotitlán de las Flores Magón, Oaxaca y a las autoridades vinculadas para que den cumplimiento con lo ordenado en la presente determinación.

[...]”



II. Medio de impugnación federal

14. **Demanda.** El veintinueve de enero de la presente anualidad, el actor promovió el presente juicio electoral, contra la determinación referida en el punto que antecede.

15. **Recepción.** El ocho de febrero posterior, se recibió en esta Sala Regional el escrito de demanda y constancias relativas al presente medio impugnativo.

16. **Turno.** El mismo día, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JE-31/2021** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁹.

17. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio, y al no advertir alguna causal de improcedencia, admitió el escrito de demanda; y en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, y ordenó elaborar el proyecto de sentencia respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

18. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de

⁹ En lo sucesivo Ley General del Medios.

impugnación por lo siguiente: por materia, al tratarse de un juicio promovido contra una sentencia emitida por el Tribunal responsable, por la cual, declaró existente la violencia política en razón de género; y, por territorio, toda vez que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

19. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰; artículos 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero, y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19 de la Ley General de Medios; así como en el Acuerdo General 3/2015 de la Sala Superior de este Tribunal.

20. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ en los cuales se expone que dado el dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral, y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de

¹⁰ En adelante Constitución Federal o Carta Magna.

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

21. Robustece lo anterior, la jurisprudencia 1/2012 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

22. En el presente juicio se satisfacen los requisitos generales de los artículos 8, artículo 9, apartado 1, de la Ley General de Medios, conforme a lo siguiente:

23. **Forma.** El juicio se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en él se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, asimismo, se precisa el acto impugnado y el órgano responsable, para lo cual hizo valer los hechos y agravios que estimó pertinentes.

24. **Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó oportunamente, pues la sentencia impugnada fue notificada al actor el veinticinco de enero del año en curso¹³; por ende, si la demanda se presentó el veintinueve siguiente, resulta evidente que la

¹² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13; y en la página de internet: <http://portal.te.gob.mx/>.

¹³ Tal como se advierte de la cedula de notificación que obra a fojas 592 del Cuaderno Accesorio único del expediente en que se actúa.

presentación se realizó dentro de los cuatro días previstos en la ley procesal de la materia.

25. **Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación para controvertir la resolución emitida por el Tribunal responsable en el juicio JDC/25/2020 y acumulados, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional en el diverso expediente SX-JE-143/2020.

26. En efecto, si bien por regla general, quienes fungieron como autoridades responsables no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación electoral federal, conforme con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**¹⁴, lo cierto es que existe una excepción: cuando la determinación afecta su ámbito individual.

27. En esos casos podrán impugnar la determinación, tal y como lo establece la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**.¹⁵

28. En la especie, el enjuiciante cuenta con legitimación para combatir la resolución recurrida, pese a ostentar el carácter de

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 15 y 16; así como en la página de internet de este Tribunal <https://www.te.gob.mx/iuse/>

¹⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral cuya dirección es: <https://www.te.gob.mx>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-31/2021

autoridad responsable en el juicio primigenio; toda vez que acudió como uno de los integrantes de la Comisión Representativa, siendo a éstos precisamente, a quienes se les atribuyó la comisión de actos de violencia política por razón de género ejercida contra las actoras en la instancia local.

29. Como consecuencia de la anterior determinación, el TEEO ordenó la implementación de medidas de reparación integral; entre ellas, el registro de los integrantes de la Comisión Representativa, en el sistema de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género, entre ellos, el actor; por lo que, estima que tal decisión afecta su esfera individual de derechos.

30. Por lo anterior, es que en el caso concreto se actualiza la excepción referida y se tiene por colmado el requisito en estudio.

31. **Definitividad.** Se encuentra satisfecho el señalado requisito, dado que la resolución controvertida constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal responsable, la cual no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo; tal como se prevé en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

32. Así, al cumplirse los requisitos de mérito, lo procedente es analizar la controversia planteada.

TERCERO. Cuestión previa

33. En primer término, es conveniente precisar que, del escrito presentado por el actor y que da origen al presente juicio, se observa que se realizan expresiones relacionadas a que el TEEO incumplió con lo ordenado por esta Sala Regional al dictar la sentencia del SX-JE-143/2020.

34. De ser el caso, lo ordinario sería reconducir la demanda a los autos del expediente citado para que por la vía incidental del juicio respectivo se analizaran los planteamientos expuestos en el escrito del actor; sin embargo, esto se estima innecesario, porque de la lectura integral del referido escrito se concluye que dichas expresiones se encuentran enderezadas a controvertir por vicios propios los razonamientos de la determinación emitida por el Tribunal responsable, misma que resultó ser contraria a sus intereses; por lo que afirma que dichas razones no fueron emitidas conforme a lo determinado por esta Sala Regional.

35. No obstante, resulta cierto que lo que se ordenó en la sentencia referida fue, esencialmente, que el TEEO estudiara todos los elementos para acreditar la violencia política por razón de género; por ello, lo procedente es analizar en la presente vía, los agravios hechos valer respecto a esa determinación.

CUARTO. Pretensión, causa de pedir y temas de agravio

36. La pretensión del enjuiciante es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, se declare inexistente la violencia política por razón de género; y, en consecuencia, quede sin efectos lo ordenado en dicha determinación.



37. Su causa de pedir la hace depender esencialmente de los temas de agravio siguientes:

- a) Indebida motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia reclamada en el análisis de los elementos segundo y tercero de la jurisprudencia 21/2018;
- b) Violación a su garantía de audiencia, porque no se le programó una audiencia de oídas que solicitó con anterioridad a la resolución del juicio.

38. Esta Sala Regional procederá al estudio de los agravios de forma conjunta, lo que no le causa perjuicio alguno al actor, de conformidad con el criterio establecido en la jurisprudencia **04/2000** emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹⁶**.

QUINTO. Estudio de fondo

I. Determinación en el SX-JE-143/2020

39. En principio, resulta conveniente explicar lo que fue ordenado por esta Sala Regional al resolver el diverso expediente SX-JE-143/2020.

40. Al resolver el juicio referido, esta Sala Regional estimó fundados los agravios relacionados con la falta de exhaustividad e insuficiente motivación, toda vez que se consideró que al declarar

¹⁶ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en la página de internet de este Tribunal Electoral cuya dirección es: <https://www.te.gob.mx>

la existencia de violencia política por razón de género, el Tribunal responsable omitió desahogar los elementos segundo y tercero precisados en el *“Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género”* así como en la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**¹⁷.

41. Lo anterior, porque esencialmente se razonó que la falta del referido análisis había dejado en estado de indefensión a los entonces actores; por lo cual, se revocó la sentencia controvertida, en lo que fue materia de impugnación, para el efecto de que el Tribunal local agotara, en ejercicio de sus atribuciones, el análisis pormenorizado de la acreditación de actos imputables a los actores en los hechos sobre vulneración de derechos político-electorales que tuvo por acreditados.

42. Cabe destacar, que esta Sala Regional señaló con claridad, que no obstante, se apreciaba en la sentencia que se estaba revocando, argumentos encaminados a acreditar tres de los cinco elementos necesarios para acreditar la violencia política contra las mujeres por razón de género que se imputó a los actores, se ordenó al Tribunal responsable que razonara la acreditación **de la totalidad de los criterios establecidos en la jurisprudencia y el protocolo de este Tribunal, respecto de la responsabilidad y conductas de las personas señaladas como responsables en la instancia local.**

¹⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22, así así como en la página de internet de este Tribunal Electoral.



II. Consideraciones de la sentencia impugnada

43. Luego, en cumplimiento a lo señalado, el Tribunal responsable determinó declarar existente la violencia política por razón de género contra Susana Alvarado Lozano, Yolanda Merino González y Saturnina Carrera González, presidenta municipal y regidoras de equidad y género y obras respectivamente, por parte de los integrantes de la Comisión Representativa, a quienes los vinculó para dar cumplimiento a lo que fue ordenado en dicha determinación.

44. Para arribar a tal decisión, —después de exponer el marco normativo atinente— analizó los cinco elementos de la jurisprudencia 21/2018 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual ya ha sido referida.

45. Respecto del primer elemento, el relativo a que **el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o bien en el ejercicio de un cargo público**, lo tuvo por actualizado porque consideró que la lesión de la obstrucción al cargo de las actoras ocurrió en el marco del ejercicio de su derecho político electoral de ser votadas, en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fueron electas, como consta en autos de las constancias de mayoría y validez emitidas por el Instituto Electoral Local.

46. En lo tocante al punto segundo, el que se refiere a que la violencia sea **perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus**

integrantes, un particular y/o un grupo de personas, también se tuvo por acreditado.

47. Esto, porque el TEEO razonó que, si bien, la Comisión Representativa no cuenta con la calidad de órgano estatal, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, sus integrantes refirieron ser miembros de una comunidad indígena; y, por ende, estimó que las autoridades indígenas pueden tener una influencia particular en el actuar de las y los integrantes de su comunidad.

48. Por tanto, concluyó que, aún sin tener reconocimiento institucional o formal, sus decisiones o su actuar, podían afectar los derechos individuales de las personas; asimismo, señaló que incluso los particulares sin autoridad reconocida podían vulnerar derechos humanos.

49. Por lo que hace al tercer elemento, el que señala que **la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica**, refirió los hechos que realizaron los integrantes de la Comisión Representativa, conforme a lo siguiente:

- Señaló que la creación de la Comisión Representativa fue con el objeto de investigar la situación de trabajo de las actoras, de llevar los procesos a las dependencias correspondientes; y, subrayó que, en ese mismo acto, despojaron a las actoras de sus sellos y radios;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-31/2021

- Preciso que el diez de octubre de dos mil diecinueve, la Comisión y ciudadanos de la comunidad de Santa María Teopoxco, Oaxaca, retuvieron dos autobuses de línea AU y se trasladaron a la Legislatura del Estado de Oaxaca, para solicitar la desaparición de poderes; y,
- Refirió que los integrantes de la citada Comisión solicitaron la revocación de mandato de las actoras en la instancia local, y ratificaron tal solicitud al Congreso del Estado de Oaxaca.

50. Por lo anterior, el TEEO argumentó que las conductas aludidas constituyeron violencia simbólica, pues estimó que dichas acciones generaron, en quienes laboran en el Ayuntamiento y en la de su ciudadanía, la percepción de que las recurrentes como mujeres ocupan el cargo de edil de manera formal, pero no material.

51. En lo tocante al cuarto elemento, el que establece que la lesión **tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres**, lo tuvo por actualizado, porque consideró que las solicitudes de licencias se obtuvieron de manera coaccionada y violenta, derivado de la designación de la Comisión Representativa, en perjuicio de las y los integrantes del Ayuntamiento electo bajo el régimen de Partidos Políticos.

52. Finalmente, por lo que hace al quinto elemento, el relativo a que la violencia **se base en elementos de género, es decir: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. Tenga un impacto**

diferenciado en las mujeres; y, iii. Afecte desproporcionadamente a las mujeres, también se tuvo por actualizado, toda vez que razonó que las actoras señalaron que los integrantes de la Comisión Representativa, las habían amenazado, para que no realizarán sus funciones en términos que marca la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

III. Postura de esta Sala Regional

53. En consideración de esta Sala Regional los agravios relativos al primer tema de agravio relativo a la supuesta indebida motivación, así como falta de exhaustividad y congruencia de la sentencia reclamada en el análisis de los elementos segundo y tercero de la jurisprudencia 21/2018 son **infundados**, por las razones que se explican enseguida.

54. En principio, se hace la precisión de que los agravios expuestos por el actor se encuentran encaminados a controvertir únicamente los elementos segundo y tercero de la jurisprudencia citada, por lo que el estudio atinente se centrará en las expresiones del actor en el mismo orden.

55. Resulta conveniente señalar, que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

56. Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

57. A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo¹⁸.

58. Además de ello, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto¹⁹.

59. Ahora bien, respecto del elemento segundo analizado por el TEEO, el cual, conforme a la jurisprudencia y el protocolo referidos establece **que las personas denunciadas sean agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, medios de comunicación y sus integrantes, un particular o un grupo de personas particulares**, el actor se inconforma porque, desde su perspectiva, el Tribunal responsable no justificó las razones por las cuales lo tuvo por acreditado.

60. Señala que el Tribunal responsable se limitó a enunciar los nombres de los nombres de los integrantes de la Comisión Representativa, lo cual, a su juicio no estaba controvertido.

¹⁸ Jurisprudencia 12/2001 de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 321.

¹⁹ Jurisprudencia 43/2002 de rubro: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultable en Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p. 492.

61. Afirma, que la Comisión Representativa no constituye en sí misma una autoridad dentro de la comunidad, sino un órgano meramente representativo, por lo que estima que en la sentencia controvertida no se justificó la forma en cómo había influido en el actuar de las y los habitantes de Santa María Teopoxco, ni tampoco determinó los actos que, en lo individual, ejercieron cada uno de sus integrantes, independientemente de que no actuaran como agentes del Estado.

62. Alega, que la responsable no expuso los razonamientos para establecer que el contenido de la jurisprudencia resultaba aplicable al caso concreto, de rubro: **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1º., PÁRRAFO TERCERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, con la cual fundó su determinación.

63. En cuanto al elemento en análisis, esta Sala Regional estima que no le asiste razón al actor, porque, en principio parte de la premisa inexacta de considerar que, como la Comisión Representativa no es un órgano del Estado y las decisiones que se adoptaron no son de ésta, sino que fueron exclusivamente por la voluntad de la población, entonces no se les puede acreditar actos de violencia política por razón de género, cuando esto no es así.

64. En principio, se debe señalar que el citado requisito, establece que para que se actualice se debe identificar a los sujetos perpetradores de violencia política por razón de género; asimismo, establece claramente que no solo pueden incurrir en dichos actos agentes del Estado, sino que pueden ser superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o sus representantes;



de comunicación, y, un **particular o un grupo de particulares**, como ocurrió en el caso de la Comisión Representativa.

65. En efecto, conforme a los antecedentes del presente asunto, se tiene que el trece de septiembre²⁰ se convocó a una asamblea general en la que se nombró a los integrantes de la Comisión Representativa con el objeto de investigar sobre la forma en que estaban trabajando los integrantes del Ayuntamiento, porque, según se asentó, la ciudadanía ya no estaba conforme con la manera en que estaban llevando los asuntos del Ayuntamiento.

66. Ahora bien, para esta Sala Regional, el hecho de haber identificado a los integrantes de la Comisión, guarda relación con lo razonado por el Tribunal responsable en el punto primero, cuyo aspecto no es controvertido por el ahora actor, y que tiene que ver con que los actos de violencia se presentaron en el marco de la obstaculización del ejercicio de los derechos político-electorales de las integrantes del Ayuntamiento que fueron electas para el periodo 2019-2021, por parte de los comisionados.

67. Esto cobra relevancia, porque como se observa del acta referida, fueron los integrantes de la Comisión Representativa, incluido el actor en el presente juicio, quienes determinaron de forma sumaria y sin observar las garantías del debido proceso de los integrantes del Ayuntamiento que solicitaran licencia provisional, despojándolos de los sellos, radios de comunicación y las llaves de las oficinas, a efecto de que no tuvieran mayor

²⁰ Tal como se advierte de la copia certificada del acta de asamblea que obra a foja 127 del CA-1 del expediente en que se actúa.

injerencia dentro del municipio, lo cual implicó la obstaculización del desempeño de sus cargos.

68. Lo anterior, hace patente la influencia de la citada Comisión Representativa en dicha determinación, puesto que ésta se erigió en una autoridad de facto, que, aunque sin reconocimiento institucional o formal, determinaron, sin respetar los derechos humanos de las integrantes del Ayuntamiento, que, a partir de ese momento ya no ejercieran los cargos para los cuales fueron democráticamente electas.

69. Se dice lo anterior, porque si bien, según señala el actor, fue la propia comunidad la que determinó que las integrantes del Ayuntamiento ya no continuaran en sus cargos, entonces la Comisión debió de haber seguido los procedimientos atinentes para iniciar la revocación de mandato respectiva, pero sin haberles prohibido que continuaran con el desempeño de sus cargos, hasta que la autoridad correspondiente determinara su procedencia, puesto que tal circunstancia implica una violación a sus garantías fundamentales del debido proceso.

70. Cobra sentido lo anterior, la aplicación de la jurisprudencia invocada por el Tribunal responsable, de rubro **“DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE RESPETARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**, que si bien, como lo refiere el enjuiciante, de la sentencia controvertida no se advierten las razones por las cuales se justificaba su aplicación, esto no resulta suficiente para acoger la pretensión del actor en el presente juicio.



71. Esto es así, porque conforme a lo que se ha venido explicando, lo cierto es que las obligaciones de las autoridades del Estado Mexicano, así como de los particulares, como en el caso ocurre con la creación de la Comisión Representativa, son: respetar, garantizar, y, proteger los derechos humanos de las personas, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

72. Por ende, para poder determinar la situación de continuidad en el ejercicio del cargo de las integrantes del Ayuntamiento para el cual resultaron electas, la Comisión Representativa debió respetar sus derechos fundamentales, y abstenerse a obstaculizar el ejercicio de sus cargos con el hecho de determinar que solicitaran una licencia provisional y despojándolas de sus herramientas de trabajo, e incluso impidiéndoles el acceso a las instalaciones del Ayuntamiento.

73. Esto es acorde con el contenido de dicho criterio jurisprudencial, en el sentido de que la conducta, tanto de las autoridades en todos sus niveles, pero en este caso, la de la Comisión Representativa como un órgano de autoridad de la comunidad, la cual estuvo integrada, entre otros, por el ahora actor, se concluye que en la especie se encontraban obligados a no interferir con el ejercicio de los derechos político-electorales de la presidenta y las regidoras, y seguir los cauces legales para tomar una determinación con pleno respeto a sus derechos.

74. En suma, es muy importante señalar que lo anterior es acorde al artículo 1º, párrafo tercero, de la Carta Magna, que establece que

las obligaciones que tienen las autoridades del Estado Mexicano, y los particulares o grupos, son ineludiblemente la de respetar, garantizar, y, proteger los derechos humanos de las personas, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

75. Por ende, esta Sala Regional concluye que cuando en una comunidad o localidad que, con independencia de que se rija por sistema de partidos políticos o normativos internos, pero, que por sus condiciones históricas y consuetudinarias tengan una conformación destacadamente indígena, o así lo manifiesten quienes acudan a la jurisdiccional electoral, y con base en dicha identidad o auto adscripción integren órganos —que aunque no pertenecen propiamente al Estado— pero que sus alcances sean los de cuestionar y decidir sobre el funcionamiento de las y los integrantes de un Ayuntamiento que fueron electos democráticamente, entonces esas autoridades constituidas de facto, deben observar de manera irrestricta el referido dispositivo constitucional; y, por ende, de ser el caso pueden ser responsables de incurrir en violencia política por razón de género.

76. De ahí, que con independencia de que el TEEO no hubiera explicitado las razones de la aplicación del criterio en comento al caso particular, esta Sala Regional considera que fue correcto tener por acreditado el elemento cuestionado.

77. Ahora bien, por lo que hace al elemento tercero controvertido por el actor, relativo a que **la afectación sea simbólica, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico**, y que según afirma, el TEEO tampoco lo alcanzó a acreditar



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-31/2021

debidamente, pues a su juicio no realizó un análisis de las constancias que integran el expediente, resulta **infundado** por lo que se explica enseguida.

78. El actor señala, que en la sentencia impugnada no se hace mención sobre las constancias que fueron tomadas en cuenta para acreditar dicho elemento; pues, a su juicio, el TEEO únicamente dio por hecho que al haberse integrado la Comisión Representativa resultaba evidente que ésta había determinado despojar a los integrantes del cabildo de los sellos y radios, sin considerar si esa determinación fue tomada de manera colegiada o de manera individual.

79. Afirma, que los argumentos que dieron sustento a la decisión del Tribunal responsable respecto a la supuesta retención de dos autobuses de la línea AU por parte de la Comisión Representativa para trasladarse al Congreso del Estado de Oaxaca y solicitar la revocación de mandato, no fue un tema de agravio expuesto en alguna de las demandas de los juicios ciudadanos promovidos por las y los integrantes del Ayuntamiento.

80. Refiere, que este hecho fue extraído del informe rendido por el Coordinador Regional de la Secretaría General de Gobierno, sobre el cual objeta su veracidad, pues afirma que es imposible que dicho funcionario hubiese podido estar presente al momento de suscitarse todos los acontecimientos que expuso en su informe.

81. Además, expone que el Tribunal no consideró el contenido integral de dicho informe, pues según afirma, en el séptimo párrafo del apartado de antecedentes se asentó que fue la propia asamblea

la que determinó nombrar a la Comisión Representativa, así como retirar los sellos, radios de comunicación a los regidores y cerrar el inmueble municipal.

82. Reitera, que el referido elemento no se actualiza, porque considera que, si bien los integrantes de la Comisión Representativa acudieron al Congreso del Estado a solicitar la revocación de mandato, y posteriormente a ratificar dicha solicitud, esto fue únicamente en atención a lo ordenado por la propia comunidad erigida en Asamblea Comunitaria, y no por una decisión propia de los mismos integrantes.

83. Adicional a lo anterior, señala que fue incorrecto que el Tribunal responsable señalara que se acreditaba la existencia de violencia simbólica, debido a que los actos cometidos por la aludida Comisión Representativa generaron la percepción de que las actoras ocupaban sus cargos de manera formal pero no material, sin exponer las razones que sustentaran su dicho, puesto según afirma, a la fecha, las regidoras siguen desempeñando su cargo sin alguna obstaculización de su parte.

84. Finalmente, expresa que aun cuando la responsable determinó el tipo de violencia no analizó las circunstancias de modo tiempo y lugar en que se cometieron los actos conforme al análisis de los elementos que comprende conforme al artículo 7 de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, por lo cual agrega que hubo falta de exhaustividad y congruencia en la determinación adoptada por la responsable.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

85. Lo infundado de dichas alegaciones radica, en que contrario a lo afirmado, para tener por acreditado dicho elemento, el TEEO sí consideró los hechos ocurridos conforme a determinadas constancias que obran en el expediente.

86. Esto, sin perjuicio de que el Tribunal responsable no haya hecho mención expresa a las documentales con las cuales basó su decisión, puesto que, de la lectura integral de la sentencia controvertida, se advierte que los refirió únicamente a nota de pie de página; sin embargo, esto no resulta suficiente para modificar la decisión adoptada, tal como se explica.

87. En efecto, el Tribunal responsable razonó que de la sesión en la que se creó la Comisión Representativa, la cual obra en autos, y que ya fue referida por esta Sala Regional al analizar el elemento anterior, señaló que el objeto de su creación fue la de analizar la situación de trabajo de las actoras y de llevar los procesos de revocación de mandato a las instancias correspondientes, despojándolas de sus herramientas de trabajo, sobre lo cual esta Sala Regional ya se pronunció.

88. A partir de lo mencionado, se tiene que el TEEO tomó en consideración la copia certificada del acta que obra en el expediente, el informe rendido por el Coordinador Regional de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca²¹, así como del dictamen emitido por la Comisión Permanente de Gobernación y Asuntos Agrarios del Congreso local²².

²¹ Obra a fojas 54 a 57 del CA-1 del expediente en que se actúa.

²² Copia certificada localizable a fojas 365 a 373 del mismo cuaderno accesorio.

89. En consideración de esta Sala Regional, las documentales referidas cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 14, apartado 1, inciso a) y 16, apartado 1, inciso b) de la Ley General de Medios al ser expedidos por las respectivas autoridades en el ámbito de sus atribuciones.

90. Respecto del informe del Coordinador Regional, el Tribunal responsable advirtió que el diez de octubre del año pasado, la Comisión Representativa y ciudadanos de la comunidad de Santa María Teopoxco retuvieron dos autobuses de la línea AU y se trasladaron a la Legislatura local para solicitar la desaparición de poderes.

91. Por lo anterior, en principio, para esta Sala no resulta cierta la afirmación relativa a que el TEEO no se apoyó en las documentales que obran en el expediente para tener por acreditada la violencia simbólica, toda vez que de dichas probanzas se advierte que fue la Comisión Representativa, incluido el actor, que de forma colegiada les instruyó a las regidoras que solicitaran sus licencias provisionales negándoles el derecho a seguir ejerciendo sus labores, y asistieron junto con otros ciudadanos a la Legislatura Estatal para solicitar la desaparición de poderes y la revocación de su mandato sin observar las garantías de dichas funcionarias.

92. A partir de lo anterior, resulta viable considerar que, con tales conductas, se hubiese generado la percepción en la ciudadanía, de que las actoras en la instancia local ya no ejercían materialmente sus cargos, por lo cual resulta dable considerar que, a través de estas acciones, se hubiera actualizado la percepción anunciada por el TEEO.



93. Esto, porque como ya se mencionó al analizar el elemento anterior, el despojo por parte de los integrantes de la Comisión Representativa y con los elementos de prueba considerados por el Tribunal responsable, la manera en cómo los integrantes de la Comisión Representativa acudieron al Congreso local a solicitar la renovación de las actoras, trajo como consecuencia la inobservancia a los derechos de las funcionarias del Ayuntamiento.

94. Adicional a lo anterior, tampoco le asiste razón al enjuiciante cuando afirma que, el hecho relativo a la retención de los autobuses no fue controvertido por las actoras, por lo que estima que el TEEO introdujo otros elementos que no fueron planteados por las actoras.

95. Sin embargo, esto no es así, porque incluso en ese sentido, esta Sala Regional observa que el enjuiciante incurre en una contradicción en sus afirmaciones.

96. Se dice lo anterior, porque, por una parte, afirma que el Tribunal responsable no analizó las documentales que obran en el expediente, y por otra, refiere que este hecho no fue controvertido por las actoras en la instancia local.

97. En ese orden de ideas, es importante dejarle claro al actor, que la consideración realizada por el TEEO respecto del informe rendido por el Coordinador Regional de la Secretaría de Gobierno no implica una variación de la *litis*, ni la introducción de otros elementos que hagan incongruente la sentencia impugnada, puesto que es, precisamente a partir del estudio de la referida constancia, entre otras, que el Tribunal basó su determinación para identificar el tipo de violencia simbólica.

98. Aunado a lo anterior, también es relevante precisar que en el expediente existen otros elementos de prueba, que si bien no fueron considerados por el Tribunal responsable resulta menester referirlos, a fin de explicar porque fue correcta la determinación adoptada en la sentencia impugnada, esto a propósito de que el actor afirma que no existen pruebas que contengan alusiones directas a su persona.

99. Al respecto, obran en el sumario diversas comparecencias de la presidenta municipal, en las que menciona una serie de hechos con alusiones directas a los integrantes de la Comisión Representativa, incluido el actor.

100. En principio, obra en el expediente el escrito signado por los integrantes del Ayuntamiento que se encuentra dirigido a la Defensoría de los Derechos Humanos²³, en el que se solicitó a la Secretaría de Gobierno que se garantizara su seguridad para asistir al Congreso local y estando presentes los integrantes de la Comisión, entre ellos el actor, y otros ciudadanos más, se les obstruyó el acceso y hubo agresiones físicas y verbales.

101. Asimismo, obra en autos la comparecencia de la presidenta municipal de dieciocho de octubre de dos mil diecinueve²⁴, ante la misma Defensoría de los Derechos Humanos, en la cual informó sobre distintos hechos constitutivos de violencia política por razón de género cometidos en contra de su persona y de otros funcionarios.

²³ Escrito que obra a fojas 155 y 156 del CA-1 del expediente en que se actúa.

²⁴ Consultable a fojas 114 y 115 del mismo cuaderno accesorio.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

102. De dicha comparecencia se observa que existen señalamientos directos contra los integrantes de la Comisión Representativa, incluido el ahora actor, en el sentido de que a pesar de que no estaban de acuerdo con lo acordado por dicha Comisión el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, accedieron a renunciar a fin de salvaguardar su integridad física y no generar conflicto.

103. En la misma documental se asentó que, el uno de octubre siguiente, de manera coaccionada les obligaron a firmar su renuncia, y que el ocho siguiente, en una reunión de cabildo manifestaron ante la Comisión Representativa que no renunciaran a sus cargos, lo cual generó descontento entre sus integrantes, a grado tal que los remitieron a la cárcel municipal durante casi un día.

104. Asimismo, también obra un acta de denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público el veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, en la que se acusa a los integrantes de la Comisión, por diversos hechos constitutivos de violencia que, entre otros, en lo que interesa, se puede observar que se menciona directamente al ahora actor, señalando que incitaba al pueblo a exigir la renuncia de los integrantes del Ayuntamiento por una supuesta mala administración.

105. Cabe mencionar que el análisis de estas documentales es acorde al criterio que ha seguido este Tribunal Electoral²⁵, en

²⁵ Por citar algunos ejemplos al resolver los juicios SX-JDC-290/2019, SX-JDC-92/2020, SX-JDC-151/2020, SX-JE-39/2020, así como SX-JE-84/2020 y acumulados, entre otros

cuanto a que, en este tipo de asuntos, por regla general, **la declaración** de quien o quienes aducen ser víctimas de violencia debe tener un carácter preponderante.

106. En efecto, esta Sala Regional ha señalado que los actos de violencia basada en género tienen lugar en espacios difíciles y cerrados en donde ocasionalmente sólo se encuentran la víctima y su o sus agresores; y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba (es decir, esos actos, por regla general, son refractarios a las pruebas directas como la testimonial, documental, etcétera) sino que, su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima, leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso específico, de ahí la relevancia de mencionar tales declaraciones.

107. Por ello, debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razón de género, así como la invisibilidad y normalización en la que se encuentran inmersas ese tipo de situaciones, resulta menester que en cada caso se analicen, de forma particular, los elementos que se tienen al alcance para definir si se trata o no de violencia por razón de género, lo cual, en el caso sí ocurre.

108. Es así que, por las razones explicadas, y del análisis realizado, esta Sala Regional arriba a la conclusión de que, con independencia de que el Tribunal no haya referido con precisión los elementos de prueba con los cuales sustentó su decisión, y haya dejado de analizar otros, lo cierto es que, contrario a lo alegado por el enjuiciante, en el caso se considera que sí se acredita el elemento en análisis.



109. En suma, vistas de forma integral las circunstancias del asunto en análisis, es que se concluye que sí se actualizan los elementos segundo y tercero referidos en el “Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres en razón de género” así como en la jurisprudencia **21/2018** de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

110. Por último, respecto al segundo tema de agravio, el relativo a la vulneración de las garantías de audiencia y defensa previstas en el artículo 17 de la Carta Magna, se considera **infundado** tal como se explica.

111. El enjuiciante señala que, el dieciocho de enero del presente año, se comunicó al número telefónico que se encuentra en la página de internet del Tribunal responsable, a fin de solicitar audiencia de alegatos con el magistrado instructor, a lo que le respondieron en una primera ocasión, que se comunicara al número directo del secretario a cargo de la ponencia respectiva.

112. Afirma, que tras varios intentos realizados no pudo comunicarse, por lo que decidió llamar al siguiente día al primer número intentado; y, en esa oportunidad, le solicitaron dejar su número de contacto para que el secretario de dicha ponencia se comunicara para agendar la cita.

113. Al respecto, refiere que ese día se comunicaron de parte del magistrado instructor, y le tomaron sus datos, pero, en ningún momento posterior se pusieron en contacto con él, sino que, hasta el veintidós de enero, al enterarse de que estaba listado el asunto

para resolverse en sesión pública, fue que se comunicó nuevamente y le hicieron saber que, por cargas de trabajo y agenda del magistrado, no se pudo programar la cita solicitada.

114. En estima del actor, tal negativa constituye una vulneración a su garantía de audiencia, para lo cual se apoya en el criterio contenido en la sentencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral SUP-RAP-656/2015 y acumulado, así como en lo previsto en los artículos 8, de la Convención Americana de Derechos Humanos; 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 8 y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

115. Afirma, que la negativa del magistrado instructor de concederle la audiencia solicitada para exponer de manera más personal y directa sus argumentos vulneró su garantía de audiencia y defensa.

116. Para esta Sala Regional, no le asiste razón al actor, porque, en principio, parte de la premisa inexacta de considerar que la naturaleza jurídica del procedimiento de alegatos a que se refiere el expediente resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, es la misma a la audiencia, llamadas de oídas como la que solicitó.

117. Lo anterior, porque el procedimiento de pruebas y alegatos a que se refiere el precedente que se cita, es un procedimiento previsto en materia de fiscalización de los partidos políticos, cuya regulación se encuentra prevista en Ley aplicable, así como en los criterios jurisprudenciales que ha emitido este Tribunal Electoral.



118. Sin embargo, en el caso de las audiencias, llamadas de oídas, no se encuentran reguladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

119. En este sentido es importante señalar, que el derecho de acceso a la justicia, es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, pero con la condicionante de que se presente **dentro de los plazos y términos que fijan las leyes**, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

120. En el caso, como ya se refirió las audiencias de alegatos, como la que el actor solicitó, no se encuentran previstas en la ley de la materia local, por lo cual, contrario a lo alegado, no se vulneró su garantía de audiencia y de defensa, puesto que los Tribunales deben de resolver únicamente con los elementos que obran en el expediente.

121. Se dice lo anterior, porque aún de ser el caso, y que hubiese tenido la oportunidad de asistir a la audiencia solicitada con el magistrado instructor del juicio, lo cierto es que, de conformidad con lo establecido en la legislación local, para la resolución de los medios de impugnación, no se podría tomar en cuenta lo sucedido en dicha audiencia.

122. Además, se reitera que no se vulneran los derechos aludidos, porque el actor tuvo la oportunidad de acceder a la jurisdicción local y a la presente federal, por lo que, sus derechos de audiencia y defensa quedaron colmados al interponer los respectivos medios impugnativos, en ambas instancias,

123. De ahí que, contrario a lo alegado, con independencia de que no se le haya concedido la audiencia solicitada, esta no es una razón para concluir que le fueron vulnerados sus derechos de audiencia y defensa previstos constitucionalmente.

124. En consecuencia, al haber resultado **infundados** los agravios hechos valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

125. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

126. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución controvertida.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo electrónico señalado en su escrito de demanda; **de manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por **oficio** a la parte actora primigenia en el domicilio que obra en los autos de la instancia local, por conducto del referido Tribunal, con copia certificada del presente fallo; de **manera electrónica** a la Sala Superior en atención al acuerdo general 3/2015, y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** consultables en la siguiente dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=SX>, a todo interesado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3, 28 y 29, párrafos 1, 3 y 5, de la Ley General de Medios; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los

SX-JE-31/2021

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.